

**RESOLUCIÓN No. 00017120  
(11/08/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
No 004 DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INICIADO CONTRA FLAVIO ANIBAL SANDOVAL  
MALLAMA Y MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-  
82.002.2020-0015.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 6896 de 2016 por medio *“Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones”*.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 004 de fecha 09 de septiembre de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0015, en contra de FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA, con cédula No 79.601.465 Y MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 12 de la resolución 6896 de 2016; al evidenciarse una contravención bajo la GSMI No 020-0822000835 de fecha 18 de Agosto de 2020, la cual amparaba la movilización de animales con destino a la planta de sacrificio FRIGOMAYO, evidenciando que los animales nunca llegaron a su destino, quebrantando las disposiciones anteriormente señaladas.

Que dentro del citado auto No 004 de fecha 09 de septiembre de 2020, expediente PUT No 2.34.0-82.002.2020-0015, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA, con cédula No 79.601.465 Y MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado señora MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificada con cédula No 69.008.914, día 10 del mes de Septiembre de 2020, quien presento descargos bajo oficio

34201100415 el 21 de Septiembre de 2020; sin tener pronunciamiento alguno por la otra parte investigada.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 05 de Octubre de 2020, mediante auto No 573-2020, dio apertura para que los señores FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA, con cédula No 79.601.465 Y MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914, presenten sus pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado, al cual se pronunció el señor FLAVIO ANIBAL SANDOVAL MALLAMA, mediante oficio radicado 34211000103 de fecha 01 de Julio de 2021 y la señora MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, mediante oficio de fecha 09 de Julio de 2021.

Que Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 28 de julio de 2021 mediante auto No 367-2021, apertura la etapa de alegatos, esto con el fin de que la presente investigada se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles, así lo considera.

Que mediante resolución No 0000112903 de fecha 22 de Noviembre de 2021 la Gerencia Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, sancionó a la señora MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914; sin embargo fue difícil lograr su debida notificación dentro del término legal.

Es así que, en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 004 de fecha 09 de septiembre de 2020 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos dieciocho (18) de Agosto de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de, MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el dieciocho (18) de Agosto de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *“La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En*

*esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".*

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra de la señora MIRIAM DEL CARMEN LADINO CARDONA, identificado con cédula No 69.008.914, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los once (11) días del mes de agosto de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ  
Gerente Seccional Putumayo

**FORMA 4-029 V. 3**